



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00262-2020-PA/TC

LIMA

TRANSPORTES LOGÍSTICA ODÍN EIRL
Y TRANS FLUVIAL REY EIRL

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Transportes Logística Odín EIRL y Trans Fluvial Rey EIRL contra la resolución de fojas 123, de fecha 10 de julio de 2019, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 29/10/2020 10:18:11-0500

En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 19/10/2020 09:32:03-0500

Firmado digitalmente por:
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA
Eloy Andres FAU 20217267618
soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 28/10/2020 09:03:02-0500

Firmado digitalmente por:
RAMOS NUÑEZ Carlos
Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 19/10/2020 08:14:52+0200



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00262-2020-PA/TC
LIMA
TRANSPORTES LOGÍSTICA ODÍN EIRL
Y TRANS FLUVIAL REY EIRL

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, la recurrente solicita que se declaren nulas las siguientes resoluciones judiciales emitidas en el proceso de indemnización por daño emergente seguido por La Positiva Vida Seguros y Reaseguros SA contra Transportes Logística Odín EIRL y Trans Fluvial Rey EIRL (Expediente 02333-2014-0-1817-JR-CO-01):
 - (a) Resolución 16, de fecha 30 de diciembre 2016 (f. 13), emitida por el Primer Juzgado Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la cual: (i) se declaró fundada en parte la demanda, ordenando que la recurrente y la empresa Trans Fluvial Rey EIRL paguen a favor de La Positiva Vida Seguros y Reaseguros SA la suma de 72 835.82 dólares americanos por concepto de indemnización, más intereses legales, costos y costas procesales, e (ii) infundada en cuanto a los gastos demandados;
 - (b) Resolución 5, de fecha 11 de setiembre de 2017 (f. 23), expedida por la Primera Sala Comercial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la Resolución 16, de fecha 30 de diciembre de 2016; y,
 - (c) Auto Calificatorio del recurso de casación de fecha 17 de enero de 2018 (f. 34), expedido por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de la República (Casación 5407-2017 Lima), mediante la cual se declaró improcedente dicho recurso.
5. De acuerdo con lo establecido en la demanda y en el recurso de agravio constitucional, las recurrentes alegan que las resoluciones judiciales emitidas en primera y segunda instancia o grado cuentan con una motivación aparente al no haber valorado ni actuado el documento denominado “proceso de reconocimiento previo”, con el cual se puede acreditar que no tuvieron responsabilidad en el supuesto daño por oxidación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00262-2020-PA/TC
LIMA
TRANSPORTES LOGÍSTICA ODÍN EIRL
Y TRANS FLUVIAL REY EIRL

y corrosión que habrían sufrido unos cojinetes de propiedad de la empresa Orvisa SA, en el servicio de transporte que se le brindó. Agregan que la resolución casatoria cuestionada también incurre en error al no haberse considerado que el referido documento debió actuarse en primera instancia y no en Sala, toda vez que no fue sometida a contradictorio. En tal sentido, alegan la vulneración de sus derechos constitucionales a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la prueba.

6. Esta Sala de Tribunal Constitucional advierte que el Primer Juzgado Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, justificó su decisión de declarar fundada la demanda interpuesta por La Positiva Vida Seguros y Reaseguros SA, rebatiendo los alegatos del recurrente en las siguientes consideraciones:

En su defensa las demandadas invocaron que durante el periodo del 13.06.2012 en que llegó a Lima y hasta el 21.06.2012 (y no 27.06.2012), en que se le entregó la mercadería a Transporte Logística Odín EIRL, esta permaneció en el local de almacenamiento aduanero Talma y que allí la caja conteniendo la mercadería fue abierta como consecuencia del procedimiento de reconocimiento previo, por lo que la responsabilidad en el daño de la mercadería sería de Talma S.A.

Pues bien, el planteamiento de defensa a criterio de esta juzgadora no puede ampararse por lo siguiente:

1) En lo que respecta al periodo entre el 13.06.2012 al 16.06.2012 no se abrió la caja que contenía la mercadería por lo que no pudo haberse generado daño alguno a la mercadería. En efecto si la causa del daño fue que el forro de plástico que protegía los cojinetes fue encontrado con agua y agujeros que hicieron que pierda su hermeticidad, el óxido solo se pudo originar luego que se abra la caja.

2) Al realizarse el procedimiento el 16.06.2012 se constató que los bienes transportados se encontraban en buen estado, hecho verificado por representantes de Orvisa S.A. (consignataria), y del propio almacén Talma, quienes concluyeron en el Acta de Reconocimiento Previo No. 0249238 que se revisó el bulto verificándose en un buen estado;

3) En cuanto al periodo del 17.06.2012 al 21.06.2012, las demandas no han probado que se haya afectado la mercadería en el local de almacenamiento aduanero Talma. No basta plantear interrogantes, que busquen cuestionar lo ocurrido, como lo hacen las demandas, sin ofrecer medio probatorio alguno que contribuya a demostrar que el daño se produjo antes de que ellas asuman responsabilidad por los bienes que trasportaban.

4) No resulta razonable que si el daño se produjo antes de recogerse la mercadería por las demandadas, éstas no hayan colocado observación alguna en la guía de remisión- remitente 017 No 006400 al momento de que se les entregará la caja de mercadería.

5) Adicionalmente, el mérito probatorio del certificado de averías No 062140 de 22 de Octubre de 2012 en que se concluye en el rubro recuperado que "(...) los daños registrados en los cojinetes se produjeron durante el tránsito de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00262-2020-PA/TC
LIMA
TRANSPORTES LOGÍSTICA ODÍN EIRL
Y TRANS FLUVIAL REY EIRL

importando, cuando se encontraron bajo la responsabilidad de la empresa Transporte Logística Odín EIRL” no ha sido desvirtuado por las demandadas, limitándose a realizar en su contestación citas incompletas de su contenido.

7. A su turno, la Sala revisora consideró lo siguiente respecto a los alegatos efectuados por el recurrente –en su recurso de apelación contra la sentencia emitida por el juez *a quo*– relacionados a la omisión de la valoración del documento titulado “Proceso de Reconocimiento Previo”, ofrecido en la contestación de la demanda:

“4.14. En cuanto al agravio, sobre la supuesta valoración del medio probatorio ofrecido en la contestación de demanda, con lo cual el apelante pretendía probar y acreditar en qué consistía el procedimiento de reconocimiento previo y que la apertura de la caja se realizó en los almacenes de Talma, abriéndose la caja y (...) manipulándose su contenido, no teniéndose certeza que los forros de plástico con los cuales se importó los cojines fueran sellados con la misma hermeticidad, cabe indicar que de la lectura del documento titulado “Proceso de Reconocimiento previo” obrante de folios 148 a 159, se advierte que en el mismo se desarrolla el procedimiento de reconocimiento previo y los pasos a seguir; documento que no acredita que posteriormente previo y los pasos a seguir, documento que no acredita que posteriormente al reconocimiento previo, la caja que contenía la mercadería no haya sido cerrada herméticamente; razón por la cual si bien se aprecia que el juzgador omite pronunciarse sobre dicha instrumental también lo es que ello no es motivo suficiente para declarar la nulidad de la venida en grado, dado que por sí misma dicha instrumental no acredita que la mercadería se haya afectado en el terminal de almacenamiento de Talma, ni mucho menos que el daño se haya producido antes que las demandadas asuman el compromiso de transportar la mercadería a la ciudad de Iquitos; máxime si al recibir la mercadería dejaron constancia en la guía de remisión de haberla recibido conforme; y sin realizar ninguna observación sobre el particular; razones por las cuales deberá desestimarse este agravio, más aún si conforme lo establece el artículo 197º del Código Procesal Civil, todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, y solo serán expresados las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión por lo cual no está obligado a referirse a todos los medios probatorios, sino a las que den sustento a su decisión.

8. Así las cosas, esta Sala advierte que la pretensión en el presente proceso de amparo está dirigida, en realidad, a objetar el razonamiento probatorio de los jueces de las instancias de mérito. Y como este Tribunal Constitucional ha recordado en diversas oportunidades, el mero hecho de que la recurrente disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a la resolución impugnada no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, aquella sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Más aún cuando las resoluciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00262-2020-PA/TC
LIMA
TRANSPORTES LOGÍSTICA ODÍN EIRL
Y TRANS FLUVIAL REY EIRL

judiciales cuestionadas cuentan con argumentos que sirven de respaldo para las decisiones emitidas.

9. Por lo que respecta al auto calificadorio del recurso de casación de fecha 17 de enero de 2018 (f. 34), esta Sala del Tribunal observa que la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de la República, al momento de analizar si se habían satisfecho los requisitos de procedencia del recurso de casación, consideró que:

Quinto: Que, la denuncia descrita en el literal a) [relativo a la infracción normativa de los artículos 196 y 197 del Código Procesal Civil], no puede prosperar al no advertirse infracción a los dispositivos procesales que denuncia, pues las alegaciones están basadas en una pretendida nueva calificación de los hechos, se revaloran medios de prueba actuados en el proceso, sin tomar en cuenta que la Corte de Casación no constituye una instancia más en la que se pueda provocar un nuevo reexamen crítico de los medios probatorios y el aspecto fáctico del proceso; lo que implica que no es una actividad constitutiva de recurso de casación revalorar la prueba (...). Más aún teniendo en cuenta que, la falta de valoración del documento denominado “Proceso reconocimiento previo” que menciona la empresa recurrente, si ha sido estimado por la Sala de Mérito, la cual llegó a la conclusión de que su no valoración por el juez de la causa no es suficiente para declarar la nulidad de la apelada, pues esa instrumental no acredita que la mercadería se haya afectado o dañado en la terminal d almacenamiento de Talma antes que las demandadas asuman el compromiso de transportar la mercadería tal como se puede observar del considerando cuatro punto catorce de la sentencia recurrida que menciona (...).

Sexto: Que en tal sentido al no advertirse la concurrencia de vicios insubsanables que afecten al debido proceso, en tanto, la sentencia recurrida tomando en cuenta la naturaleza del proceso contiene una motivación coherente, precisa y sustentada en la base a los hechos y los medios de prueba actuados, valorándolos utilizando su apreciación razonada, en observancia de la garantía constitucional contenida en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado (...)

Sétimo: Con relación al cargo descrito en el literal b), es de señalar que la denuncia de infracción normativa del artículo 778 del Decreto Supremo N° 015-2014-DE (...) no puede ser amparada, pues se advierte que lo que ahora denuncia casación no lo hizo en el estadio procesal correspondiente, pues se observa de todo el proceso, que ni en su escrito de contestación de demanda, ni en los escritos posteriores presentados a ella, ni en el recurso de apelación de sentencia haya denunciado lo que ahora pretende que sea analizado en sede casatoria como si actuara como una instancia de mérito (...) sin perjuicio de lo expuesto, del tenor del artículo 778 del Decreto Supremo N° 015-2014-DE se aprecia que no es una norma de carácter imperativa, sino facultativa, pues deja a criterio de quien se encuentre afectado por el daño o faltante de una carga a poder realizar el protesto ante la capitanía del puerto de la jurisdicción; lo que abunda más a la improcedencia del recurso (...)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00262-2020-PA/TC
LIMA
TRANSPORTES LOGÍSTICA ODÍN EIRL
Y TRANS FLUVIAL REY EIRL

10. En opinión de esta Sala, desde el punto de vista del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, ninguna objeción cabe censurar en la resolución cuestionada, pues al declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por el recurrente, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República expuso suficientemente las razones de su decisión. La cuestión de si estas razones son correctas o no desde la perspectiva de la ley aplicable no es un tópico sobre el cual nos corresponda detenernos, pues, como tantas veces hemos sostenido, la determinación, interpretación y aplicación de la ley son asuntos que les corresponde analizar y decidir a los órganos de la jurisdicción ordinaria a no ser que, en cualquiera de estas actividades, se hayan lesionado derechos fundamentales, que no es el caso. Y no lo es, pues, con independencia del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional recuerda que el derecho de acceso a los recursos es un derecho de configuración legal, de modo que su uso ha de realizarse conforme a los requisitos y condiciones que la ley procesal establece, lo que, a juzgar por las razones reseñadas en el fundamento anterior, no fueron cumplidas.
11. Tampoco consideramos que se haya lesionado el derecho a la prueba, puesto que, en su líneas generales, este garantiza que toda persona que forma parte de un proceso judicial pueda ofrecer y actuar los medios de prueba que se consideren necesarios, bajo las condiciones y límites que la ley procesal establezca (cfr. STC 04693-2016-PHC/TC, fundamento 11); así como que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia (cfr. STC 06712-2005-PHC/TC, fundamento 15).
12. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 11 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00262-2020-PA/TC
LIMA
TRANSPORTES LOGÍSTICA ODÍN EIRL
Y TRANS FLUVIAL REY EIRL

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00262-2020-PA/TC
LIMA
TRANSPORTES LOGÍSTICA ODÍN EIRL
Y TRANS FLUVIAL REY EIRL

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Si bien me encuentro de acuerdo con rechazar el recurso de agravio constitucional por cuanto la parte recurrente pretende traer a sede constitucional aspectos que son privativos de la justicia ordinaria, me aparto de los fundamentos 6, 7 y 9 de la ponencia, en los que se realiza una innecesaria revisión de la resolución judicial cuestionada, que no se condice con el objeto de una sentencia interlocutoria.

S.

MIRANDA CANALES

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 29/10/2020 10:18:12-0500

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 19/10/2020 09:31:12-0500